

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE REGLAMENTACION Y CERTIFICACION
DE PROFESIONALES DE LA SALUD
JUNTA EXAMINADORA DE PATOLOGOS DEL HABLA LENGUAJE, AUDIOLOGOS
Y TERAPISTAS DEL HABLA LENGUAJE DE PUERTO RICO

4558

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA Y REGISTRO
PARA LA RECERTIFICACION DE LOS PATOLOGOS DEL HABLA-LENGUAJE,
AUDIOLOGOS Y TERAPISTAS DEL HABLA LENGUAJE EN EL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO

I N D I C E

Capítulo I	-----	1
Artículo I	Autoridad Legal y Propósito-----	1
Sección 1.1	Base Legal-----	1
Sección 1.2	Propósito-----	1
Capítulo II	-----	2
Artículo I	Definiciones-----	2
Sección 2.1	Educación Continua-----	2
Sección 2.2	Junta-----	2
Sección 2.3.	Secretario-----	2
Sección 2.4	Departamento-----	2
Sección 2.5	Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud-----	2
Sección 2.6	Profesional Licenciado-----	2
Sección 2.7	Licencia-----	2
Sección 2.8	Proveedor de Educación Continua-----	2
Sección 2.9	Unidad de Educación Continua-----	3
Sección 2.9.1	-----	3
Sección 2.9.2	-----	3
Sección 2.9.3	-----	3
Sección 2.9.4	-----	3
Sección 2.9.5	-----	3
Sección 2.10	Registro de Profesionales-----	3
Sección 2.11	Profesional Recertificado-----	4
Sección 2.12	Profesional No-Recertificado-----	4
Sección 2.13	Organización-----	4
Capítulo III	-----	4
Artículo I	Objetivos-----	4
Sección 3.1.	Generales-----	4
Sección 3.2	Específicos-----	4
Sección 3.2.1	-----	4
Sección 3.2.2	-----	4
Sección 3.2.3	-----	5
Sección 3.2.4	-----	5
Sección 3.2.5	-----	5
Sección 3.2.6	-----	5
Sección 3.2.7	-----	5
Sección 3.2.8	-----	5
Sección 3.2.9	-----	5
Capítulo IV	-----	5
Sección 4.1	-----	5

Sección 4.2.	Requisitos-----	5
Sección 4.2.1	Patólogo del Habla-Lenguaje, Audiólogos	5
	I Proceso de la Comunicación y Area Relacionada	
	II Area Profesional	
	Tabla #1-----	6
Sección 4.2.2	Terapeuta del Habla-----	6
	Tabla #2-----	6
Sección 4.2.3	Profesional con varias Licencias-----	6
	Tabla #III-----	6
	Tabla #IV-----	6
Sección 4.3	Convalidación de Experiencias Educativas	6
Categoría I	Asistir a Conferencias-----	7
Categoría II	Estudios Independientes-----	7
Categoría III	Publicaciones y Artículos-----	8
	Patólogos del Habla-Lenguaje y Audiólogos-----	8
Categoría IV	Participar como recurso en conferencia, taller o seminario-----	9
Categoría V	Investigaciones-----	9
Sección 4.4	Retroactividad-----	10
Sección 4.5.	Exceso de Horas-----	10
Sección 4.6	Profesional Licenciado Durante el Trienio-----	10
Sección 4.7	Diferimiento o Excepciones para la Recertificación de Licencias-----	10
Sección 4.7.1	-----	11
Sección 4.7.2	-----	11
Sección 4.7.3	-----	11
Sección 4.7.4	-----	11
Sección 4.7.5	-----	11
Sección 4.8	Profesional No Certificado-----	12
Sección 4.9	Reinstalación de Licencias-----	12
Sección 4.9.1	-----	12
Sección 4.9.2	-----	12
Sección 4.9.3	-----	12

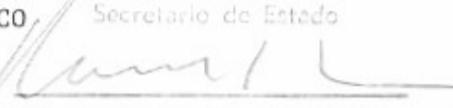
Sección 4.9.4	-----	12
Sección 4.9.5	-----	12
Capítulo V	-----	13
Artículo I	Actividades de Educación Continua-----	13
Sección 5.1	Acreditación y Valoración de Educación Continua-----	13
Artículo II	Evaluación de Actividades de Educación Continua-----	13
Sección 5.1	-----	13
Sección 5.2	Objetivos-----	13
Sección 5.3	Contenidos-----	13
Sección 5.4	Metodología Instruccional-----	13
Sección 5.5	-----	14
Sección 5.6	Evaluación-----	14
Artículo III	Certificados-----	14
Capítulo VI	-----	14
Artículo I	Designación y Requisitos para los Proveedores-----	14
Sección 6.1	Solicitudes-----	14
Sección 6.2	-----	15
Sección 6.3	-----	15
Sección 6.4.	-----	15
Artículo II	Plan Anual-----	15
Sección 6.5	-----	15
Sección 6.6	-----	15
Sección 6.7	-----	15
Artículo III	Normas para los Proveedores de Educación Continua-----	15
Sección 6.8	-----	15
Sección 6.9	Expedientes e Informes-----	15
Sección 6.10	-----	16
Artículo IV	Evaluación de Proveedores-----	16
Sección 6.11	-----	16
Sección 6.12	-----	16
Sección 6.13	-----	16

Capítulo VII	-----	16
Artículo I	Acumulación de Unidad de Educación Continua-----	16
Sección 7.1	-----	16
Sección 7.2	-----	16
Capítulo VIII	-----	16
Artículo I	Funciones y Penalidades-----	16
Sección 8.1	Infracciones-----	17
Sección 8.2	Penalidades-----	17
Capítulo IX	-----	17
Artículo I	Procedimiento Adjudicativo para Apelaciones y Querellas-----	17
Sección 9.1	Aplicación-----	17
Sección 9.2	Inicio de Procedimiento de Adjudicación-----	17
Sección 9.3	Contenido de la Querella-----	17
Sección 9.4	Notificación de la Querella-----	18
Sección 9.5	Contestación a la Querella-----	18
Sección 9.6	Enmiendas a las Apelaciones-----	18
Sección 9.7.	Rebeldía-----	18
Sección 9.8	Representación Legal-----	19
Sección 9.9	Delegación para Disposición de Asuntos Procesados-----	19
Sección 9.10	Descubrimiento de Pruebas-----	19
Sección 9.11	Conferencia con Antelación a la Vista-----	19
Sección 9.12	Notificación de Vista-----	20
Sección 9.13	Transferencia y Suspensión de vista-----	20
Sección 9.14	Evidencia en el Record-----	20
Sección 9.15	Propuestas de determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho--	20
Sección 9.16	Desestimación o Disposición sumaria-----	20
Sección 9.17	Reconsideración y Revisión Jurídica	21
Sección 9.18	Procedimiento de Acción Inmediata-	22

Sección 9.19	Notificaciones-----	22
Sección 9.20	Sanciones y multas-----	22
Sección 9.21	Separabilidad-----	22
Capítulo X	-----	23
Artículo I	Enmiendas-----	23
Sección 1.1	-----	23
Capítulo XI	-----	23
Artículo I	Costos-----	23
Sección 1.1.	-----	23
Sección 1.2	Tarifas-----	23

Núm. 4558
17 de ~~Setiembre~~ 1991 10:01A-C
Fecha:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
SAN JUAN, PUERTO RICO

Aprobado: Antonio J. Colarado
Secretario de Estado
Por: 
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EDUCACION CONTINUA
JUNTA EXAMINADORA DE PATOLOGOS DEL HABLA LENGUAJE, AUDIOLOGOS Y
TERAPISTAS DEL HABLA LENGUAJE

CAPITULO I

Artículo I - Autoridad Legal y Propósito

Sección 1.1 - Base Legal

Este reglamento tiene las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico, dispone en su Artículo IX, que las Juntas Examinadoras establezcan los requisitos y mecanismos necesarios para el registro de cada tres (3) años de las licencias que expidan. En igual forma dispone para la recertificación de licencia de los profesionales de Educación Continua en un término de tres (3) años.

Sección 2.1 - Propósito

Reconociendo la relevancia de la Educación Continua como dimensión necesaria en el crecimiento y la competencia profesional, la ley 77 del 3 de junio de 1983, la cual reglamenta el ejercicio de los profesionales de Patología del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje establece y dispone la Educación Continua como base para la recertificación de licencias. A tenor con éstas disposiciones, el propósito de este reglamento es establecer el sistema de Educación Continua para Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje autorizados a ejercer en Puerto Rico.

Mediante este reglamento la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje establece las normas y criterios para la evaluación y aprobación de los programas de Educación Continua que ofrezcan los proveedores, designados por el Secretario de Salud.

CAPITULO II

Artículo I - Definiciones

Sección 2.1 - Educación Continua

Actividad diseñada con unos objetivos previamente planificados para llenar unas necesidades de los Patólogos del Habla, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje mediante la discusión de tópicos y teorías actuales con miras a enriquecer y desarrollar sus conocimientos para una mejor ejecución de sus funciones profesionales y así ofrecer servicios de calidad.

Sección 2.2 - Junta

Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje.

Sección 2.3 - Secretario

Secretario de Salud de Puerto Rico

Sección 2.4 - Departamento

Departamento de Salud de Puerto Rico

Sección 2.5 - Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud

Oficina responsable de implantar el Artículo IX de la Ley Núm. 11 del 23 de junio de 1976; según enmendada y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la Salud.

Sección 2.6 - Profesional Licenciado

Persona a quien se le haya expedido una licencia por la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje de Puerto Rico, que le autoriza a ejercer la práctica de su profesión en Puerto Rico.

Sección 2.7 - Licencia

Documento expedido por la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje que autoriza a ejercer las profesiones de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje

Sección 2.8 - Proveedor de Educación Continua

Organización profesional (Colegio o Asociación) legalmente constituida o institución educativa acreditada, que ha sido certificada por la Junta Examinadora y aprobada por el Secretario de Salud para ofrecer educación continua en Puerto Rico.

Sección 2.9 - Unidad de Educación Continua

La unidad acreditada a un profesional a base de una cantidad de horas acumuladas por éste mediante su participación en una o más experiencias educativas.

Sección 2.9.1 - Una hora contacto equivale a un mínimo de 60 minutos de actividad educativa. Una (1.0) unidad de educación continua (U.E.C.) equivale a diez (10) horas contacto.

Sección 2.9.2 - Una experiencia educativa es la participación directa en actividades que provean la adquisición de conocimientos y desarrollen actitudes y destrezas en determinado campo profesional.

Sección 2.9.3 - Area I - Procesos Básicos de la Comunicación
Comprenderá aquellas experiencias que provean información aplicable al desarrollo normal y uso del habla lenguaje y audición:
Base anatómica y fisiológica, procesos de la producción y percepción del habla lenguaje, de la audición, las variables lingüísticas y sicolingüísticas relacionadas.

Sección 2.9.4 - Area II - Profesional
Información relacionada a trastornos del habla lenguaje y audición sus manifestaciones, clasificaciones, causas, destrezas clínicas, técnicas e instrumentación y procedimientos de habilitación y rehabilitación.

Sección 2.9.5 - Area III - Areas Relacionadas
Estudios que incluyen la comprensión del comportamiento humano, tanto normal como anormal, así como temas relacionados que apliquen a la práctica contemporánea de la Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje.

Sección 2.10 - Registro de Profesionales

Es la participación de los profesionales de la Salud licenciados en Puerto Rico en el registro cada tres (3) años de las licencias expedidas por las Juntas Examinadoras según lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley 11 del 23 de junio de 1976, según enmendada. Su propósito básico es que el gobierno de Puerto Rico y específicamente el Departamento de

Salud conozca los recursos humanos que cuenta en el área de la salud. Es además, junto al cumplimiento de la educación continua, unos de los requisitos a reunir para obtener la recertificación.

Sección 2.11 - Profesional Recertificado

Aquél profesional que ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y ha participado en el registro de profesionales.

Sección 2.12 - Profesional No-Recertificado

Aquél profesional que no ha cumplido con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento y no ha participado en el registro de profesionales.

Sección 2.13 - Organización

Se refiere a la Organización Puertorriqueña de Patología del Habla-Lenguaje y Audiólogos.

CAPITULO III

Artículo I - Objetivos

Sección 3.1 - Generales

Este reglamento se establece con el fin de cumplir con lo estipulado por la ley número 11, supra. Pretende garantizar el mejoramiento profesional de la clase autorizada para ejercer como Patólogo del Habla-Lenguaje, Audiólogo y Terapeuta del Habla-Lenguaje de manera que se logre un grado de excelencia en el desempeño y eficiencia en la prestación de servicios de salud mediante una utilización más efectiva de los recursos disponibles.

Sección 3.2 - Específicos

Se establecen los siguientes objetivos específicos para satisfacer las necesidades de Educación Continua de esta profesión.

Sección 3.2.1 - Establecer los mecanismos para la recertificación de licencias de los Patólogos del Habla-Lenguaje Audiólogos y Terapeutas del Habla-Lenguaje cada tres (3) años a base de Educación Continua.

Sección 3.2.2 - Establecer requisitos mínimos de Educación Continua para la recertificación de licencia de Patólogo del

Habla-Lenguaje, Audiólogo y Terapeuta del Habla-Lenguaje.

Sección 3.2.3 - Promover una coordinación efectiva entre la Junta, las instituciones educativas acreditadas y las organizaciones profesionales.

Sección 3.2.4 - Establecer normas y criterios para la evaluación y aprobación de los proveedores a la Junta.

Sección 3.2.5 - Establecer criterios para evaluar y aprobar actividades de educación continua tomados fuera de Puerto Rico.

Sección 3.2.6 - Establecer criterios para determinar la aprobación de actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud.

Sección 3.2.7 - Establecer el procedimiento para la recertificación de licencias a base de educación continua de aquellos profesionales no-certificados.

Sección 3.2.8 - Establecer las normas y mecanismos que se aplique a las violaciones de este reglamento.

Sección 3.2.9 - Determinar la responsabilidad del financiamiento para cumplir con los requisitos de educación continua.

CAPITULO IV

Artículo I - Recertificación de Licencia a Base de Educación Continua

Sección 4.1 - Frecuencia

A partir del lero de julio de 1989 la recertificación será cada tres (3) años, en el mes de cumpleaños del licenciado, disponiéndose que el trienio de cada Patólogo del Habla-Lenguaje, Audiólogo y Terapeuta del Habla-Lenguaje comenzará a contar desde el mes de su cumpleaños.

Sección 4.2 - Requisitos

Sección 4.2.1 - Patólogo del Habla y Audiólogo

El Patólogo del Habla-Lenguaje y Audiólogo estará sujeto a cumplir con un requisito mínimo de 30 horas contacto (3.0 U.E.C.) durante un período de tres años. El cumplimiento y la distribución de estas horas U.E.C. será responsabilidad de cada licenciado. Las Horas contacto o U.E.C. requeridas a los Patólogos del Habla-Lenguaje y

Audiólogo se distribuirán en las siguientes áreas:

I. Proceso de la Comunicación y Area Relacionada

II. Area Profesional

El Patólogo del Habla-Lenguaje y Audiólogo pueden completar las treinta (3.0) horas en los procesos de comunicación y área relacionada (I)

TABLA I

Opciones:

	<u>I</u>		<u>II</u>
Patólogo del Habla		:	
Audiólogo	15	:	15
		:	
	0	:	30

Sección 4.2.2 - Terapeuta del Habla

El Terapeuta del Habla-Lenguaje, estará sujeto a cumplir con un requisito de veinticinco (2.5 U.E.C.) durante un período de tres años. El cumplimiento y la distribución de éstas horas U.E.C. será responsabilidad de cada licenciado. Las horas contacto o U.E.C. requeridas a los Terapeutas del Habla, se distribuirá en las siguientes áreas:

Se requerirá quince (1.5 U.E.C.) horas contacto en el área I y diez (1.0) horas contacto o U.E.C. en el área II.

TABLA II

	<u>I</u>		<u>II</u>
Terapeutas del Habla	15	:	10

Sección 4.2.3 - Profesional con varias licencias

Aquellos profesionales con más de una licencia tendrán que cumplimentar los siguientes requisitos:

Diez (1.0 U.E.C.) horas contacto en el área de Proceso de la Comunicación y Area Relacionada (I). Estas diez horas contacto (1.0 U.E.C.) se utilizarán para ambas áreas de especialidad, (ver figura #3 y #4). Veinte horas contacto (2.0 U.E.C.)

en el área profesional II, para cada una de las licencias que solicita recertificación. Estas veinte horas serán aplicadas única y exclusivamente al área profesional II.

TABLA III

<u>Caso I</u>		
Patólogo del	:	:
Habla	: 10	: 20
	:	:
Audiólogo	: 10	: 20

TABLA IV

<u>Caso II</u>		
Patólogo del	:	:
Habla	: 10	: 20
Terapeuta del	:	:
Habla	: 10	: 20

o

	:	:
Audiología	: 10	: 20
Terapia del	:	:
Habla	: 10	: 20

Sección 4.3 - Convalidación de Experiencias Educativas

Categoría I - Asistir a Conferencias

Se requerirá un mínimo de diez (1.0 U.E.C.) horas contacto y un máximo de treinta (3.0 U.E.C.) horas contacto de educación continua en esta categoría durante el trienio. Cada hora de conferencia equivaldrá una hora.

Categoría II - Estudios Independientes

1. Círculo o grupo de estudios
2. Teleconferencias

3. Estudios a través de revistas, cursos por correspondencia
suscripción de revistas
4. Otros recursos pedagógicos audiovisuales
5. Cintas video magnetofónicas

Podrá hacer un máximo de diez (10) horas contacto (1.0 U.E.C.)

de educación continua en esta categoría durante el trienio.

No se considerarán cursos repetidos. Esto incluye cursos por contenido, aunque se titulen de forma diferente.

Categoría III - Publicaciones y Artículos

Se otorgará créditos por la publicación de libros y artículos en revistas profesionales reconocidas en los que sea autor o co-autor que sean las áreas de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje, publicados durante el trienio de su solicitud. Los créditos otorgados serán aplicados para recertificar una sola licencia. Los créditos serán los siguientes: (Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje).

Patólogos del Habla-Lenguaje y Audiólogos:

<u>Horas Contacto</u>	<u>U.E.C.</u>	<u>Tarea</u>
30 horas	3.0	Es único autor de un libro publicado en el área de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje.
15 horas	1.5	Es co-autor de un libro publicado en las áreas de Patología del Habla-Lenguaje Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje.
15 horas	1.5.	Es editor de libro publicado de lecturas en las área de Patología del Habla-Lenguaje Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje.
10 horas	1.0	Ha desarrollado un instrumento de medición o evaluación de naturaleza en las áreas de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje.

5 horas	.5	Autor de un artículo instrumento de medición o evaluación de naturaleza en las áreas de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje.
3 horas	.3	Es co-autor de un artículo publicado de calidad académica o profesional.

El profesional será responsable de someter evidencia necesaria por la Junta.

Categoría IV - Participar como recurso en conferencia taller o seminario

Ser recurso principal en actividades de educación continua ofrecidas por instituciones y organizaciones profesionales acreditadas y designadas para tal propósito.

La convalidación será la siguiente:

a) Conferencias: Se otorgará una (1) hora contacto (.1 U.E.C.) por cada hora dictada en un ofrecimiento de educación continua hasta un máximo de 15 horas contacto (1.5 U.E.C.) cada tres (3) años. Se define conferenciante a la persona primordialmente responsable del ofrecimiento de una actividad de educación continua en Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje.

Esta categoría aplica a Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje.

Categoría V - Investigaciones:

Participación en proyectos de investigación científica en áreas de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje. Estas no deben ser conducente a un grado académico y no debe haber sido publicado como monografía o en forma similar. Los créditos otorgados serán aplicados para recertificar una licencia en Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje como sigue:

- a. Como director (a) del proyecto donde participan otros profesionales
- b. Como colaborador en un proyecto donde participen otros profesionales.
- c. Como realizador de un proyecto como único investigador

Sección 4.4 - Retroactividad:

No se tomarán en consideración créditos de educación continua tomados con anterioridad a la aprobación de este reglamento. Los créditos de educación continua serán considerados a partir de que este reglamento entre en vigencia.

Sección 4.5 - Exceso de Horas

La Junta no acreditará horas en exceso de un trienio a otro

Sección 4.6 - Profesional Licenciado Durante el Trienio

La Junta aplicará las siguientes reglas a los profesionales que obtengan la licencia durante el transcurso de determinado período trianual.

- a. Profesionales que se licencien después de los primeros doce (12) meses del año que comenzó el período trianual deberán acumular sólo dos tercios (2/3) de las horas requeridas, antes de terminar el período.

- b. Profesionales que se licencian durante los últimos seis (6) meses del período trianual serán eximidos de los requisitos para el período en curso.

Sección 4.7 - Diferimiento o Excepciones para la Recertificación de Licencia

La Junta podrá eximir de cumplir con todos o parte de los requisitos de educación continua a aquellos licenciados que no pueden cumplir con los mismos a la fecha determinada por este reglamento cuando medien cualquiera de las siguientes circunstancias, sin que se entienda por ellos una limitación a su facultad para eximir a aquellos profesionales que a juicio, demuestren justa causa para tal excención. Disponiéndose que el profesional cumplirá con la parte proporcional del requisito que no quede cubierto por el diferimiento.

Sección 4.7.1 - Estar en servicio militar activo

Sección 4.7.2 - Estar cursando estudios formales continuos a tiempo completo o parcial conducentes a un grado académico en áreas de Patología del Habla-Lenguaje o Audiología. Disponiéndose que se entenderá por estudios parciales, estar matriculado en ocho (8) créditos o más.

Sección 4.7.3 - Todo profesional que por motivos de pertenecer a una orden religiosa sea asignado a ofrecer sus servicios fuera del país en algún lugar en que no sea posible cumplir con el requisito.

Sección 4.7.5 - Cualquiera otra causa justificada que así lo determine la Junta.

El profesional solicitará por escrito el diferimiento tan pronto ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas antes de la fecha de vencimiento de la recertificación sometiendo evidencia de la causa para solicitar diferimiento. Disponiéndose, que se requiere la siguiente evidencia:

Servicio Militar	:	Copia de la orden de ingreso
Estudios Formales	:	Certificación de la Oficina del Registrador de la institución académica donde estudió o está cursando estudios. Este incluirá los períodos de estudios.
Enfermedad	:	Certificado Médico por el término de duración de la enfermedad
Orden Religiosa	:	Certificación oficial de la organización religiosa que indique período cubierto por misión y lugar.

La Junta le notificará por correo la acción tomada y le indicará los requisitos de educación continua que tiene que cumplir. La Junta podrá revocar, suspender o modificar cualquier determinación de diferimiento o prórroga cuando las circunstancias así lo ameriten

Si el diferimiento es concedido, tan pronto el período de diferimiento termine, el profesional notificará por escrito a la Junta dentro de sesenta (60) días contados desde la fecha de terminación de la condición y se le recertificará su licencia de acuerdo a los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento.

Sección 4.8 - Profesional No-Certificado

Todo profesional inactivo que interese recertificar su licencia deberá cumplir con los requisitos de educación continua establecidos en este reglamento.

Sección 4.9 - Reinstalación de Licencias

Para la reinstalación de la licencia a aquellos profesionales a quienes no se les haya recertificado la misma por faltar en cumplir los requisitos establecidos en este reglamento e interese reinstalación de su licencia, se le aplicarán los siguientes criterios:

Sección 4.9.1 - Enviar comunicación escrita a la Junta, dentro de quince (15) días siguientes a la fecha de recertificación de licencia, explicando los motivos para incumplir con los requisitos de educación continua (aplica siempre).

Sección 4.9.3 - El profesional que no haya recertificado su licencia por el término de un trienio se le requerirá lo siguiente:

- a) Cumplir con dos terceras partes de los requisitos de educación continua del trienio atrasado. La Junta acordará con el profesional la forma en que cumplirá con los requisitos atrasados.
- b. Cumplir con los requisitos del trienio vigente.

Sección 4.9.4 - Para aquellos profesionales que han estado ejerciendo fuera de Puerto Rico y que no hayan recertificado su licencia, se les exigirá una declaración jurada donde se exprese lo siguiente:

- Tiempo fuera del país
- Dónde ha estado ejerciendo

Si ha cumplido con el requisito de educación continua tiene que prestar evidencia al respecto y la Junta determinará la acción a tomar.

CAPITULO V

Artículo I - Actividades de Educación Continua

Sección 5.1 - Acreditación y Valoración de Educación Continua

A los fines de la recertificación de las licencias de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje, la Junta acreditará aquellas actividades de Educación Continua incluídas en el plan anual de educación continua sometido por el proveedor y aprobado por la Junta.

Artículo II - Evaluación de Actividades de Educación Continua

Sección 5.1

La Junta evaluará las actividades de educación continua que someten los proveedores tomando en consideración los siguientes criterios.

Sección 5.2 - Objetivos

Los objetivos de cada actividad de educación continua estarán expresados en términos de conducta observable del participante, reflejarán relación directa con el contenido y con la metodología instruccional de las mismas.

Sección 5.3 - Contenidos

El contenido de cada actividad de educación continua responderá a los objetivos y proveerá para satisfacer las necesidades de los participantes relacionados con las áreas de competencia de los Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje.

Sección 5.4 - Metodología Instruccional

La metodología instruccional de cada actividad de educación continua será aprobada de acuerdo con el contenido y objetivos. Las actividades de educación continua se desarrollarán a través de diversos métodos instruccionales tales como: conferencias, simposios, talleres, cursos en instituciones educativas acreditadas que no conduzcan a grados académicos, cursos grabados en cintas magnetofónicas, videos, lecturas de artículos en publicaciones o revistas y otros.

Sección 5.5

a. El proveedor debe tener facilidades y recursos apropiados para implantar las actividades de educación continua.

b. Recursos Humanos - Los recursos que se utilicen en cada actividad de educación continua tendrán competencia profesional en el área de contenido de la actividad.

Sección 5.6 - Evaluación

Cada actividad de educación continua contará con un instrumento o formato de evaluación para medir el aprovechamiento de los participantes en la misma. El proveedor deberá presentar evidencia de dicho formato a la Junta.

Artículo III - Certificaciones

El proveedor otorgará a los participantes de cada actividad de educación continua un certificado oficial que especifique:

a. Nombre del Patólogo del Habla-Lenguaje, Audiólogo y Terapeuta del Habla-Lenguaje

b. nombre de la institución

c. Título de la actividad, según las clasificaciones establecidas en el Capítulo IV.

d. Número de identificación del proveedor

e. Fecha de la actividad

f. Número de horas contacto

g. Firma de la persona autorizada

h. Número de identificación del curso.

CAPÍTULO VI

Artículo I - Designación y Requisitos para los Proveedores:

Sección 6.1 - Solicitudes

La Junta evaluará toda documentación que se someta en formulario diseñado para este propósito, por una organización profesional o institución educativa con el fin de que se le designa como proveedor de Educación continua, Patólogo del Habla-Lenguaje, Audiólogo y Terapeuta del Habla-Lenguaje.

Sección 6.2

La Junta hará las recomendaciones pertinentes al Secretario de Salud quien designará al proveedor por el término de tres (3) años.

Sección 6.3

A cada proveedor se le asignará un número de identificación

Sección 6.4

La Junta pondrá a la disposición de los Patólogos del Habla-Lenguaje Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje en una lista actualizada de los proveedores autorizados.

Artículo II - Plan Anual

Sección 6.5

Los proveedores someterán a la Junta el plan de Educación continua que interesen desarrollar por semestre. El diseño curricular de las actividades se someterá con noventa días (90) de antelación a la fecha de inicio.

Sección 6.6

Cualquier cambio en contenido (temática y categoría) en una actividad ya evaluada por la Junta se le notificará con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad. La Junta evaluará la petición de cambio y notificará su acción al proveedor no más tarde veinte (20) días después de recibida la petición.

Sección 6.7

Cualquier cambio o adición fuera de esta fecha será evaluado por la Junta para su acreditación.

Artículo III - Normas para los proveedores de Educación Continua

Sección 6.8

Los proveedores llevarán expedientes de las actividades educativas desarrolladas y verificarán la asistencia a dicha actividad. Evaluarán los cursos ofrecimientos académicos de acuerdo a las normas aprobadas. Solicitarán re-acreditación cuando el período aprobado expire.

Sección 6.9 - Expedientes e Informes

Los expedientes de las actividades educativas se mantendrán archivados por el proveedor, por un mínimo de tres (3) años.

Sección 6.10

Los proveedores someterán programación anual e informe semestral de las actividades a desarrollar en el año venidero e informe del año transcurrido. Estos informes se someterán antes del 15 de enero y del 15 de julio de cada año, siguiendo el formato que provea la Junta.

Artículo IV - Evaluación de Proveedores

Sección 6.11

La Junta evaluará a los proveedores en cuanto al fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley en este reglamento.

Sección 6.12

Para llevar a cabo esta evaluación la Junta determinará unas normas de evaluación.

Sección 6.13

Esta evaluación se tomará en consideración para la renovación de la autorización como proveedor.

CAPITULO VII

Artículo I - Acumulación de Unidad de Educación Continua

Sección 7.1

El profesional Patólogo del Habla-Lenguaje, Audiólogo y Terapeuta del Habla-Lenguaje, podrá asistir a actividades ofrecidas por otros profesionales de la salud como parte de las unidades de educación continua requeridas, siempre y cuando éstas sean ofrecidas por una institución reconocida por la Junta y se relacionen con el desempeño de las funciones del profesional.

Sección 7.2

Los profesionales de Patología del Habla-Lenguaje, Audiología y Terapia del Habla-Lenguaje, que han acumulado unidades de educación continua en actividades fuera de Puerto Rico, auspiciadas por asociaciones o entidades nacionales, aprobadas por la Junta podrán solicitar a la Junta la convalidación de las mismas. Estas se contabilizarán como parte del total de horas requeridas siempre y cuando satisfagan los criterios establecidos por la Junta. En aquellos

casos en que el profesional tome la educación continua fuera de Puerto Rico o con un proveedor designado para otra profesión, deberá someter evidencia de participación, utilizando el formulario preparado por la Junta para efectos. El mismo deberá cumplimentarse en original y copia. Este formulario debe venir acompañado de la copia del certificado de asistencia que le otorgue el proveedor.

CAPITULO VIII

Artículo I - Funciones y Penalidades

Sección 8.1 - Infracciones

A todo Patólogo del Habla-Lenguaje, Audiólogo y Terapeuta del Habla-Lenguaje que no cumpla con las disposiciones de este reglamento no se le recertificará la licencia y no podrá ejercer su profesión en Puerto Rico.

Sección 8.2 - Penalidades

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas violare cualquiera de las disposiciones de este reglamento será culpado de delito menos grave y convicto que fuera, será castigado con multa que no excederá de los quinientos (500) dólares o con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 34, inciso (c) de la ley número 11, supra.

CAPITULO IX

Artículo I - Procedimiento Adjudicativo para Apelaciones y Querellas

Sección 9.1 - Apelaciones

Este reglamento aplicará a todos los procedimientos adjudicativos que se ventilen en la Junta de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogo y Terapeuta del Habla-Lenguaje.

Sección 9.2 - Inicio de Procedimiento de Adjudicación

Todo procedimiento de adjudicación se inicia con la radicación de la querella, solicitud o petición en la Junta de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapeutas del Habla-Lenguaje.

Sección 9.3 - Contenido de la Querella

La querella deberá describir los hechos en que se basa la acción y el remedio solicitado, de forma general o específica y deberá estar

firmada por el presidente de la Junta de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje.

La querella deberá conformarse, en la medida que las circunstancias del costo lo permita, al formulario #1 que se aneja y forma parte integral de este reglamento.

Sección 9.4 - Notificación de la Querella

Dentro de los 15 días siguientes a su radicación la Junta de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje notificará de la querella o solicitud, la parte querellada o promovida realizará su contestación o alegación, en la que deberá incluir las defensas que le asistan.

Sección 9.5 - Enmiendas a las Alegaciones

El oficial examinador a cargo del caso podrá autorizar la enmienda de las alegaciones en interés de la justicia, si la solicitud de enmienda se radica dentro de un término razonable con antelación a la vista.

La Junta de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje ni el querellante o querellados podrán solicitar la enmienda de la querella o solicitud en el acto de la vista. De ser necesaria tal enmienda el oficial examinador suspenderá la vista, ordenará que se realice la enmienda por escrito y se le notifique al querellado o promovido dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha de la vista, y ordenará un nuevo señalamiento.

Sección 9.7 - Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, o a la vista o cualquier otra etapa del procedimiento o dejare de cumplir con cualquier disposición u orden del oficial examinador, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualesquiera de estas determinaciones le será notificada a su dirección de récord, y la terminación una vez el Departamento de Salud dicte la resolución final del caso.

Sección 9.8 - Representación Legal

Las partes podrán comparecer por sí o representadas por abogado. Pero la representación por abogado no le será requerida a las personas jurídicas.

Sección 9.9 - Delegación para Disposición de Asuntos Procesales

Los oficiales examinadores tendrán autoridad para disponer de todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse en el caso, incluyendo incidentes relativos al descubrimiento de pruebas, y podrán emitir las resoluciones interlocutorias que fueren necesarias.

Las determinaciones así tomadas por los oficiales examinadores serán consideradas como de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del habla-Lenguaje revisables por moción de reconsideración radicada con respecto a la resolución final del caso.

Sección 9.10 - Descubrimiento de Pruebas

El querellado o promovido tendrá derecho a solicitar dentro de un tiempo razonable antes de la vista, y a la conferencia con antelación a la vista, la siguiente información:

1. Todos los documentos que estén en poder de la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje, con relación a la querrela que la Junta de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje se proponga utilizar en el caso.

2. La lista de los testigos que comparecerán a testificar en la vista, con un breve resumen del contenido de su testimonio.

El oficial examinador podrá autorizar el uso de algún mecanismo de descubrimiento de pruebas, en el ejercicio de su discreción.

Sección 9.11 - Conferencia con Antelación a la Vista

El oficial examinador podrá convocar motu proprio o para solicitud de parte una conferencia con antelación a la vista, y podrá ordenar a las partes que se reúnan con anterioridad a la misma y radiquen un informe dentro de los cinco días laborables anteriores a la fecha de esta vista.

El contenido del informe, según modificado y/o aprobado por el oficial examinador registrará el curso subsiguiente del procedimiento, salvo que

el oficial examinador por causa justificada y en bien de la justicia autorice alguna modificación.

Sección 9.12 - Notificación de Vista

La notificación de vista cumplirá sustancialmente con el contenido del formulario oficial número uno (1) que se aneja y se hace formar parte integral de este reglamento.

Sección 9.13 - Transferencia y Suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito con no menos de cinco días laborables con anterioridad al señalamiento. Cuando la solicitud de transferencia o suspensión constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querrela o solicitud.

Sección 9.14 - Evidencia en el Récord

El expediente del caso no contendrá evidencia alguna hasta tanto la misma haya sido sometida formalmente por alguna de las partes y no se considerará admitida hasta tanto esto lo determine el oficial examinador en la conferencia con antelación a la vista o en la vista en su fondo del caso.

Todo informe o documento producido por la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje el querellado deberá ser debidamente identificado y será admisible en evidencia si dicha persona está presente en la vista para ser contra-interrogado sobre el documento de que se trate, a menos que las partes estipulen el contenido del informe.

Sección 9.15 - Propuestas de determinaciones de hechos conclusiones de derecho

El oficial examinador podrá ordenar a las partes radicar un proyecto de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

Sección 9.16 - Desestimación o disposición sumaria

El oficial examinador podrá recomendar a la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje, que desestime o disponga sumariamente una querrela o solicitud de entender

que la misma no plantea hechos que justifiquen la consecución de un remedio, o si no, habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte querellada.

El oficial examinador a quien se le refiere una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma a la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje, para su adjudicación.

La determinación de desestimación o disposición sumaria de la querrela o solicitud sólo será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de la vista, la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje, celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

Sección 9.17 - Reconsideración y Revisión Jurídica

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución y orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. Si la rechazare de plano no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la agencia dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice a la agencia una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

CAPITULO X

Artículo I - Enmiendas

Sección 10.1

Este reglamento podrá ser enmendado mediante proyecto de enmiendas sometido por petición o por la Junta Examinadora de Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje con la aprobación de mayoría simple de los miembros de la Junta. Será necesario la celebración de vistas públicas y la aprobación del Secretario de Salud que las enmiendas entren en vigor.

CAPITULO XI

Artículo I - Costos

Sección 11.1

La parte financiera de estos programas de educación continua para Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje será responsabilidad de cada proveedor.

Sección 11.2 - Tarifas

Será responsabilidad de los proveedores de educación continua fijar las tarifas que cobrarán por cada hora contacto de clase; disponiéndose que dichas tarifas serán uniformes para todos los Patólogos del Habla-Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del Habla-Lenguaje.

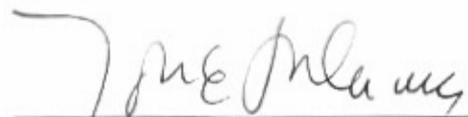
En San Juan, Puerto Rico, Hoy 7 de octubre de 1991

Fecha de Aprobación : 7 de octubre de 1991

Fecha de Vigencia : 30 días después de su publicación.



Providela Méndez Coca, MS, Audióloga
Presidenta
Junta Examinadora de Patólogos del Habla
Lenguaje, Audiólogos y Terapistas del
Habla-Lenguaje



José Soler Zapata, M.D.
Secretario
Departamento de Salud